

Bruselas, 29 de septiembre de 2025
(OR. en)

13344/25

FISC 253
ECOFIN 1261
ONU 55

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	29 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

Asunto:	Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autorizan las negociaciones en las Naciones Unidas de un acuerdo sobre el segundo Protocolo Temprano de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación y sobre cualquier disposición de la Convención Marco que esté relacionada con dicho Protocolo o que lo afecte
---------	---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 584 final.

Adj.: COM(2025) 584 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.9.2025
COM(2025) 584 final

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autorizan las negociaciones en las Naciones Unidas de un acuerdo sobre el segundo Protocolo Temprano de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación y sobre cualquier disposición de la Convención Marco que esté relacionada con dicho Protocolo o que lo afecte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Razones y objetivos de la propuesta

En diciembre de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 77/244¹ sobre la «Promoción en las Naciones Unidas de la cooperación internacional inclusiva y eficaz en cuestiones de tributación». La Resolución puso en marcha un debate intergubernamental en las Naciones Unidas (ONU) sobre maneras de fortalecer la inclusividad y la eficacia de la cooperación internacional en cuestiones de tributación. En agosto de 2023, el Secretario General de las Naciones Unidas publicó un informe² en el que se analizaban todos los instrumentos jurídicos internacionales y los acuerdos multilaterales pertinentes, tras consultar a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a las partes interesadas. Para reforzar el papel de las Naciones Unidas en la configuración de las normas tributarias, el informe identificó tres opciones que debían considerarse: (1) una convención multilateral jurídicamente vinculante en materia tributaria; (2) una convención marco sobre cooperación tributaria internacional jurídicamente vinculante, y (3) un marco para la cooperación internacional en cuestiones de tributación. La mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas votaron a favor de la segunda opción, que finalmente fue aprobada por la Asamblea General en su Resolución 78/230³.

La Resolución 78/230 subrayaba que las actividades de cooperación internacional en cuestiones de tributación deben tener un enfoque y un alcance universales y deben tomar en cuenta las distintas necesidades y capacidades de los países, en particular de los países en desarrollo y en situaciones especiales. Como primer paso, la Resolución creó un comité intergubernamental *ad hoc* con el fin de redactar los términos de referencia para una convención marco de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación (en lo sucesivo, «la Convención Marco»). Tras intensas negociaciones, la Asamblea General aprobó los términos de referencia en su Resolución 79/235⁴. Como segunda etapa, se ha creado un comité intergubernamental de negociación para desarrollar y llegar a un acuerdo sobre los instrumentos jurídicos de la Convención Marco.

Los términos de referencia de la Convención Marco especifican que deben elaborarse dos protocolos tempranos de forma simultánea a la Convención Marco. El primer protocolo temprano tratará de la tributación de los ingresos derivados de la prestación de servicios transfronterizos en una economía cada vez más digitalizada y globalizada, tal como se acordó en la Resolución 79/235. El segundo Protocolo Temprano se referirá a la prevención y solución de las controversias tributarias, tal como se acordó en el período de sesiones de organización del comité intergubernamental de negociación, que tuvo lugar en Nueva York del 3 al 6 de febrero de 2025⁵.

La Resolución 79/235 también especifica que el trabajo del comité intergubernamental de negociación concluirá en 2027, a tiempo para su examen en el primer trimestre del 82.º

¹ Resolución de la Asamblea General de 30 de diciembre de 2022, [A/RES/77/244](#).

² Informe del Secretario General sobre la «Promoción en las Naciones Unidas de la cooperación internacional inclusiva y eficaz en cuestiones de tributación» [A/78/235](#).

³ Resolución de la Asamblea General de 22 de diciembre de 2023, [A/RES/78/230](#). [Los veintisiete Estados miembros de la UE votaron en contra de su aprobación](#).

⁴ Resolución de la Asamblea General de 24 de diciembre de 2024, [A/RES/79/235](#).

⁵ Informe del período de sesiones de organización, [A/AC.298/3](#)

período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Está previsto que el comité intergubernamental de negociación se reúna en 2025, 2026 y 2027 para al menos tres periodos de sesiones sustantivos al año. En 2025, el primer y el segundo período de sesiones sustantivos tuvieron lugar en Nueva York del 4 al 15 de agosto, a las que seguirá la tercera sesión sustantiva prevista del 10 al 21 de noviembre en Nairobi. En 2026, las sesiones sustantivas están previstas provisionalmente del 3 al 14 de agosto en Nueva York, seguidas de otra del 30 de noviembre al 11 de diciembre en Nairobi. En 2027, las tres sesiones sustantivas están previstas provisionalmente del 18 al 29 de enero, del 26 de abril al 7 de mayo y del 19 al 30 de julio, todas ellas en Nueva York.

La presente propuesta tiene por objeto garantizar la participación adecuada de la Unión Europea en estas negociaciones, ya que se espera que las negociaciones incluyan cuestiones que sean competencia de la Unión en el ámbito tributario. Se espera que las negociaciones abarquen también algunos ámbitos que serían competencia exclusiva de la Unión de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En particular, el segundo Protocolo Temprano sobre prevención y solución de controversias tributarias actualmente en fase de negociación puede que abarque cuestiones que son competencia exclusiva de la Unión en virtud del artículo 3, apartado 2, del TFUE, los instrumentos pertinentes del Derecho de la UE relativos a la resolución de litigios y los mecanismos preventivos en el marco de la cooperación administrativa. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del TFUE, cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, solo la Unión podrá adoptar actos jurídicamente vinculantes, incluidos los acuerdos internacionales, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión;

Por consiguiente, debe permitirse a la Unión participar al menos en las negociaciones del segundo Protocolo Temprano y en los elementos de la Convención Marco relacionados con dicho protocolo o que lo afecten en caso de que repercuta en la legislación de la UE.

Habida cuenta del ámbito concreto de las negociaciones, deben definirse las modalidades prácticas para su desarrollo, en particular con vistas a garantizar una cooperación eficaz entre el negociador de la Unión y los Estados miembros, sin perjuicio del papel de la Comisión como negociador de conformidad con sus prerrogativas en virtud del artículo 17 del TUE y del papel del comité especial en el sentido del artículo 218, apartado 4, del TFUE.

1.2. Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Aunque el alcance exacto de las negociaciones sigue sin estar claro, los temas previstos de los Protocolos Tempranos indican un posible solapamiento con asuntos o ámbitos cubiertos por determinadas normas de la UE. Este es el caso, en particular, del segundo Protocolo Temprano sobre prevención y solución de controversias tributarias. La Directiva relativa a los mecanismos de resolución de litigios [Directiva (UE) 2017/1852]⁶ establece normas para resolver rápida y eficazmente los litigios relacionados con la diferente interpretación y aplicación de los acuerdos y convenios que prevén la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio, como los convenios fiscales bilaterales y el Convenio de

⁶ [Directiva \(UE\) 2017/1852 del Consejo](#), de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea

Arbitraje (90/463/CEE). El segundo Protocolo Temprano podría introducir un mecanismo similar de resolución de controversias para resolver los casos de doble imposición, lo que afectaría al ámbito de aplicación de las normas de la Unión. A este respecto, la Unión debe participar en las negociaciones para garantizar que los contribuyentes de los Estados miembros de la UE conserven su derecho a seguir aplicando los instrumentos disponibles del Derecho de la UE para resolver litigios tributarios.

Además, la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad está regulada por la Directiva 2011/16/UE (Directiva relativa a la cooperación administrativa o DCA) y sus modificaciones posteriores⁷. La DCA establece las normas y procedimientos para una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de la fiscalidad directa. Establece un marco armonizado que permite a los Estados miembros prestarse asistencia mutua mediante el intercambio de información y otras formas de cooperación avanzada. Los instrumentos de cooperación previstos en la DCA pueden ayudar a prevenir y resolver litigios tributarios. Las futuras normas de las Naciones Unidas podrían entrar en el ámbito ya cubierto por el Derecho de la Unión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las negociaciones del segundo Protocolo Temprano sobre prevención y solución de controversias tributarias deben garantizar que las disposiciones acordadas sean compatibles con el Derecho de la UE. Por consiguiente, la presente Recomendación se presenta al Consejo en virtud del artículo 218 del TFUE con el fin de recibir autorización para la participación adecuada de la UE y proporcionar directrices de negociación centradas en el segundo Protocolo Temprano y en cualquier disposición de la Convención Marco relativa a medidas relacionadas con dicho protocolo o que afecte a dichas medidas.

Además, de conformidad con los términos de referencia⁸ mencionados antes, los objetivos generales de la Convención Marco buscan «[e]stablecer un sistema tributario internacional inclusivo, justo, transparente, eficiente, equitativo y eficaz». Los posibles compromisos deben darse en ámbitos como: i) la asignación justa de derechos impositivos, incluida la imposición equitativa a las empresas multinacionales; ii) la lucha contra la evasión y la elusión fiscales de las personas con grandes patrimonios y la garantía de su imposición efectiva en los Estados miembros pertinentes, así como iii) la asistencia administrativa mutua eficaz en materia fiscal, también en lo que respecta a la transparencia y el intercambio de información con fines fiscales. A medida que las negociaciones avancen, probablemente se amplíen a otros asuntos o ámbitos que puedan alterar el ámbito de aplicación de otras normas comunes de la UE con arreglo al artículo 3, apartado 2, del TFUE. En caso de que eso ocurra, es necesario que se revisen y se amplíe el alcance de las directrices de negociación como sea oportuno.

⁷ [Directiva 2011/16/UE del Consejo](#), de 15 de febrero de 2015; [Directiva 2014/107/UE del Consejo](#), de 9 de diciembre de 2014 (DCA 2); [Directiva \(UE\) 2015/2376 del Consejo](#), de 8 de diciembre de 2015 (DCA 3); [Directiva \(UE\) 2016/881 del Consejo](#), de 25 de mayo de 2016 (DCA 4); [Directiva \(UE\) 2016/2258 del Consejo](#), de 6 de diciembre de 2016 (DCA 5); [Directiva \(UE\) 2018/822 del Consejo](#), de 25 de mayo de 2018 (DCA 6); [Directiva \(UE\) 2021/514 del Consejo](#), de 22 de marzo de 2021 (DCA 7); [Directiva \(UE\) 2023/2226 del Consejo](#), de 17 de octubre de 2023 (DCA 8); y [ST/6845/2025](#), adoptada el 11 de marzo de 2025 (DCA9)

⁸ [A/AC.298/2](#)

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

2.1. Base jurídica procedimental

Según lo dispuesto en el artículo 218, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuando el acuerdo previsto no se refiera exclusiva o principalmente a la política exterior y de seguridad común, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo. El Consejo adoptará la decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe al negociador o al jefe del equipo de negociación de la Unión.

El artículo 218, apartado 4, del TFUE permite al Consejo dictar directrices de negociación al negociador y designar un comité especial para las consultas del negociador.

En virtud del artículo 218, apartado 8, del TFUE, el Consejo se pronuncia por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que se requiera la unanimidad para la adopción de un acto de la Unión y cuando se trate de acuerdos de asociación.

La Comisión recomienda que se autoricen las negociaciones en nombre de la Unión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación y de su segundo Protocolo Temprano conexo sobre prevención y solución de controversias tributarias. Debe nombrarse negociadora a la Comisión.

La base jurídica procedimental para la Decisión propuesta relativa a autorizar negociaciones en nombre de la Unión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación y de su segundo Protocolo Temprano es el artículo 218, apartados 3 y 4 y el apartado 8, párrafo segundo, del TFUE.

2.2. Base jurídica sustantiva

El objeto abarca el ámbito tributario, tanto la fiscalidad directa como la indirecta. En consecuencia, la base jurídica debe ser los artículos 113 y 115 del TFUE.

2.3. El negociador elegido

El acuerdo previsto versa exclusivamente sobre cuestiones ajenas a la política exterior y de seguridad común, lo que obliga a designar a la Comisión negociadora de conformidad con el artículo 218, apartado 3, del TFUE.

2.4. Competencia de la Unión

Como ya se ha mencionado, se espera que la negociación del segundo Protocolo Temprano abarque tanto competencias compartidas como exclusivas.

2.5. Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Algunas de los posibles ámbitos de negociación de la Convención Marco y sus dos Protocolos Tempranos pueden ser competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, se requiere la participación adecuada de la UE en tales negociaciones con el fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

2.6. Proporcionalidad

Esta iniciativa no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos políticos en cuestión. Se trata de una Recomendación para otorgar a la Comisión el mandato de participar en las negociaciones de los elementos de un acuerdo internacional en la medida que estos abarquen ámbitos que son competencia exclusiva de la Unión.

La presente Decisión se entiende sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, tal como se define en los Tratados, o de cualquier decisión posterior relativa a la firma, la celebración o la ratificación de la Convención en nombre de la Unión. La presente Decisión también debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de la Unión, en otros casos, de negociar cuestiones que sean competencia compartida únicamente, cuando así se autorice de conformidad con el procedimiento pertinente en virtud del artículo 218 del TFUE, tal como reconoce la jurisprudencia del Tribunal.

2.7. Elección del instrumento

La presente Recomendación de Decisión del Consejo se presenta en virtud del artículo 218, apartados 3 y 4, del TFUE, que contemplan la adopción por parte del Consejo de una decisión por la que se autorice la apertura de negociaciones y se designe al negociador de la Unión. El Consejo también tiene la posibilidad de dictar directrices de negociación al negociador. No existe ningún otro instrumento jurídico que pueda utilizarse para alcanzar el objetivo expresado en la presente Recomendación.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

3.1. Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No procede.

3.2. Consultas con las partes interesadas

No procede.

3.3. Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión tuvo en cuenta las opiniones expresadas por los expertos de los Estados miembros durante los debates en los grupos de trabajo pertinentes del Consejo en la preparación de las negociaciones.

3.4. Evaluación de impacto

No procede.

3.5. Adecuación regulatoria y simplificación

No procede.

3.6. Derechos fundamentales

Es probable que las negociaciones abarquen ámbitos o asuntos que puedan constituir una interferencia con los derechos fundamentales, como la protección de los datos personales, el derecho a ser oído y a la buena gestión. Las disposiciones que han de ser negociadas pueden entrar en el ámbito de, por ejemplo, el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales. La participación en las negociaciones en nombre de la Unión Europea debe garantizar que el resultado final no ponga en peligro el grado de protección de los derechos fundamentales en la Unión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias para el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

5.1. Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Se espera que el proceso de negociaciones vaya de 2025 hasta el final de 2027, con la posibilidad de una ampliación en caso necesario. Tras la finalización de los textos legales, podrán tener lugar la firma y la celebración de la Convención Marco y sus Protocolos Tempranos. La iniciativa propone seguir un proceso de negociación abierto, inclusivo y transparente.

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autorizan las negociaciones en las Naciones Unidas de un acuerdo sobre el segundo Protocolo Temprano de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación y sobre cualquier disposición de la Convención Marco que esté relacionada con dicho Protocolo o que lo afecte

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 113 y 115, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4, y apartado 8, párrafo segundo,

Vista la propuesta de Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de diciembre de 2024, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 79/235 sobre la «Promoción en las Naciones Unidas de la cooperación internacional inclusiva y eficaz en cuestiones de tributación»⁹. La Resolución establece los términos de referencia de una convención marco de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación (en lo sucesivo, «Convención Marco»). También crea un comité intergubernamental de negociación de composición abierta dirigido por los Estados miembros con el fin de redactar simultáneamente la Convención Marco y dos Protocolos Tempranos de conformidad con los términos de referencia.
- (2) La Unión ha adoptado un conjunto de normas comunes que abordan cuestiones que pueden formar parte del contenido del segundo Protocolo Temprano sobre prevención y solución de las controversias tributarias. Estas normas incluyen, en particular, los mecanismos de resolución de litigios¹⁰ y la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa¹¹. En la medida en que el segundo Protocolo Temprano abarque

⁹ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas [A/RES/79/235](#).

¹⁰ Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea (DO L 265 de 14.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1852/oj>).

¹¹ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/16/2024-01-01>); Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DCA 2) (DO L 359 de 16.12.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/107/oj>); Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DCA3) (DO L 332 de 18.12.2015, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2376/oj>); Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DCA4) (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/881/oj>); Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DCA5) (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/881/oj>); Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo

cuestiones que sean competencia exclusiva de la Unión en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Unión debe participar en las negociaciones de dicho Protocolo y en cualquier disposición de la Convención Marco relacionada con el segundo Protocolo o que lo afecte. A tal efecto, las directrices de negociación dirigidas a la Comisión se adjuntan a la presente Decisión.

- (3) Los términos de referencia de la Convención Marco también incluyen la prevención y la solución eficaces de las controversias tributarias como uno de los ámbitos objeto de compromiso. Habida cuenta de la necesidad de coordinar las diversas disposiciones de la Convención Marco y del segundo Protocolo Temprano en este ámbito, la Unión debe participar en las negociaciones de la Convención Marco en la medida en que estas afecten a cuestiones que sean pertinentes para el segundo Protocolo Temprano o le afecten.
- (4) Teniendo en cuenta la fase inicial de las negociaciones, aún no se conoce el alcance exacto de la Convención Marco y su primer Protocolo Temprano sobre la tributación de los servicios transfronterizos. A medida que avancen las negociaciones, pueden determinarse asuntos o ámbitos adicionales que puedan afectar a las normas de la Unión o alterar su ámbito de aplicación, o podría resultar que dichas negociaciones afecten al establecimiento y al buen funcionamiento del mercado interior, lo que hace necesario que la Unión participe también en dichas negociaciones. Por lo tanto, en función de la evolución de las negociaciones, las directrices de negociación podrán modificarse y desarrollarse para abarcar cuestiones relacionadas con el primer Protocolo Temprano, así como posibles disposiciones de la Convención Marco.
- (5) De conformidad con el principio de cooperación leal, la Comisión y los Estados miembros deben cooperar estrechamente durante el proceso de negociación, en particular mediante contactos regulares con los expertos técnicos de los Estados miembros y sus representantes en Nueva York, Nairobi o en cualquier otra sede de las Naciones Unidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión a participar en las negociaciones ante las Naciones Unidas, en nombre de la Unión, de un acuerdo relativo al segundo Protocolo Temprano sobre prevención y solución de controversias tributarias, que forma parte integral de la Convención Marco

de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (DCA 6) (DO L 139 de 5.6.2018, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/822/oj>); Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DCA 7) (DO L 104 de 25.3.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2021/514/oj>); Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DCA 8) (DO L, 2023/2226, 24.10.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2226/oj>) y Directiva (UE) 2025/872 del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DCA 9) (DO L, 2025/872, 6.5.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2025/872/oj>).

sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación (la «Convención Marco») y cualquier disposición de esta relacionada con el segundo Protocolo Temprano o que lo afecte.

Artículo 2

Las negociaciones se llevarán a cabo sobre la base de las directrices de negociación del Consejo que se establecen en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Se nombra a la Comisión negociadora de la Unión.

Artículo 4

Estas negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el comité especial previsto en el artículo 218, apartado 4, del TFUE y de conformidad con las directrices que contiene el anexo de la presente Decisión, a reserva de cualquier directriz que el Consejo pueda dictar posteriormente a la Comisión.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente